

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de octubre de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Monitorio radicado bajo el número 2020-00291, con el fin que se adopte la determinación a que haya lugar. Sírvase proveer,



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	2020-00291-00
Demandante:	BLANCA LIGIA GIRALDO DE CARDONA
Demandada:	DANIEL ALONSO MORENO SERNA
Auto Interlocutorio:	1284

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad del proceso monitorio instaurado por **BLANCA LIGIA GIRALDO DE CARDONA**, en contra de **DANIEL ALONSO MORENO SERNA**.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90, 420 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser **INADMITIDA**, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

1. Deberá acreditarse la legitimación en la causa por parte de la señora BLANCA LIGIA GIRALDO DE CARDONA, aclarando si el proceso se está adelantando a nombre de una sucesión, indicando quienes son los herederos, y presentando los documentos pertinentes para tal fin.

En caso contrario, deberá allegar documento que acredite que a la misma le fue

adjudicado el crédito sobre el cual versa el proceso.

2. La parte demandante solicita como medida cautelar:

"El embargo de los remanentes que llegaren a quedar o a desembargarse dentro del proceso ejecutivo hipotecario, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, en el que es demandante la Señora Blanca Ligia Giraldo contra el señor Daniel Alonso Moreno. Proceso con Radicación: 2017 -174 para lo cual solicito se sirva oficiar."

Analizada la medida cautelar deprecada, en concordancia con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, tal medida no resulta pertinente en esta clase de procesos, en tanto que, no está contemplada dentro de lo establecido en los literales a y b del numeral 1 del mencionado artículo. En igual sentido, la misma no puede considerarse como una medida innominada.

Lo anterior, se encuentra a tono, con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la providencia STC3830-2020, en la que se indicó:

"Ahora, precisó, aunque la parte recurrente soporta la alzada en lo previsto en el literal c del art. 590 del Estatuto Procesal Civil Vigente, esto es, las medidas cautelares innominadas, lo cierto es que sobre el punto, la Corte Constitucional (C-835-2013) señaló, que «es justamente ese el punto, se trata de medidas "No previstas en la ley", por lo que el embargo de dineros depositados en las cuentas de los demandados no es el caso», hipótesis que desarrolló al considerar que «si bien, la ley faculta al juez para que acuerdo con el caso decrete la medida cautelar más apropiada, pues con su libre discernimiento y conforme a las reglas de la ponderación, equilibrio y razonamiento, debe adoptar la medida que no esté prevista en la ley que resulte coherente y proporcionada a la petición concreta hecha en la demanda; tal circunstancia no es dable aplicarse en el caso de marras, ya que el objeto del presente proceso no cumple con las circunstancias ordenadas en los literales a y b del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., ni puede tenerse como medida innominada, como quiera que la ley la ha consagrado, es nominada para ciertos procesos específicos» (expediente en versión digital, archivo «60-2011-00308-02 INT 642-2019», fls. 1 al 8).

(...)

Y es que, como quedó visto, la Colegiatura accionada consideró, que no era procedente decretar la específica cautela solicitada por la aquí accionante, por no estar expresamente autorizada para el proceso cuestionado, ni tampoco encuadrar dentro de la categoría de innominada, por consistir en un típico embargo y secuestro de bienes, específicamente de dinero depositado en cuentas bancarias y de otros títulos representativos de capital, postura que acompasa con la

interpretación que hizo esta Sala referente a las cautelas innominadas regladas en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del Código General Proceso, al considerar que «uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia") y de las especiales circunstancias como se halle. (Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación: 11001-02-03-000-2020-01199-00, del 17-06-2020).

En consecuencia, y atendiendo a que no es procedente acceder a la medida cautelar solicitada, deberá allegarse la constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **MONITORIO**, instaurado por **BLANCA LIGIA GIRALDO DE CARDONA**, en contra de **DANIEL ALONSO MORENO SERNA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al dr. Abelardo Benjumea Hincapie T.P. 58.208 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c78137451055023e74c288e68605e16aa18b688da8bf09
8bb39918cfc88ceaf8**

Documento generado en 21/10/2020 04:40:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JIPMN